

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 512.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

“Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Setiembre último, el día 1.º de Noviembre y siguientes, deberán tener lugar las elecciones para la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales. La ley para el gobierno y administracion de las provincias, que determina cuál haya de ser la division de distritos, que fija el número de electores que han de concurrir para que la eleccion sea válida y adopta otras varias disposiciones, por no descender á detalles, se refiere en cuanto al método de la eleccion, es decir, en cuanto al modo y forma de verificarse las votaciones y hacerse los escrutinios á lo que disponga la ley electoral para Diputados á Cortes. Por lo tanto, es indudable que vigente la de 18 de Julio de este año desde el momento de su promulgacion, á ella deberán ajustarse aquellas operaciones en la parte que no contradiga lo previsto en la de 25 de Setiembre de 1863, ó no pueda tener aplicacion por relacionarse íntimamente con las nuevas listas que ahora se forman y que no han alcanzado todavía el carácter de ultimadas. En una palabra; la ley de gobiernos de provincia en lo que espresamente determina, la de 18 de Julio del corriente año, por lo que se refiere á las votaciones y escrutinios, y el reglamento para la ejecucion de la primera de estas dos leyes, en lo que por ellas no esté contradicho, ó de un modo esplicito prevenido, son en resumen las disposiciones que han de

observarse en esta primera renovacion de las Diputaciones provinciales.

Las irregularidades que han de ofrecer estas elecciones dependerán tan solo de la imposibilidad de que se verifiquen por las nuevas listas, y de que, no conociéndose aun quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes de cada seccion, no podrán estos presidir las mesas electorales, por más que sean los llamados en primer término por el art. 61 de la mencionada ley de 18 de Julio. Estos han sido los fundamentos legales de las resoluciones que hasta aqui se han dictado, y para aclararlos convenientemente, se dirigió á V. S. la circular de 15 del actual.

Entiendo que V. S. lo habrá comprendido así y habrá adoptado al efecto, para inteligencia de los electores, las reglas oportunas; pero como todavía pudieran suscitarse dudas y dar ocasion á distintas interpretaciones la aplicacion de una ley nueva, que solo se plantea en parte y como complemento de otra, no estará de mas, aun á costa de repetir las resoluciones, dar á V. S. instrucciones mas detalladas acerca de este punto, teniendo en cuenta lo esencial de las prescripciones vigentes:

1.ª La eleccion se hará por partidos judiciales, observándose la demarcacion de secciones establecida al tiempo de publicarse el Real decreto de convocatoria.

2.ª La designacion de los edificios que se destinen á colegios electorales la hará V. S. con los días de antelacion que marca el art. 60 de la ley de 18 de Julio de este año.

3.ª Los Alcaldes ó Tenientes presidirán todos los actos de la eleccion por estarse en el caso previsto en el artículo 61 de la ley antes citada, toda vez que, pendientes de rectificacion las nuevas listas, no es posible conocer quiénes sean los cinco electores mayores contribuyentes que puedan hacerlo.

4.ª El primer día de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el Alcalde ó Teniente.

Acto continuo se asociarán al Presidente, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán; los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda, el Presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

5.ª Formada la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva. Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada. Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

6.ª El escrutinio de la votacion, de que habla el número anterior, se hará con arreglo á lo determinado en el art. 67 de la ley electoral vigente.

7.ª En el caso de no salir elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, se estará á lo dispuesto en el art. 68 de la ley citada.

8.ª La eleccion del Diputado dará principio á las nueve de la mañana del día siguiente al de la constitucion de la mesa definitiva.

9.ª Las horas de eleccion serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y podrá durar hasta tres días, si en los anteriores no hubiesen emitido su voto todos los electores de la seccion, segun se dispone en los artículos 69, 72 y 80 de dicha ley.

10.ª Con arreglo al art. 30 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, será nula la eleccion del Diputado en la que no haya tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 días á una segunda eleccion que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

11.ª Cuando esto sucediese, estas segundas elecciones se verificarán por las mismas listas que las prime-

ras, por más que hayan ya entonces concluido de rectificarse las nuevas.

12. Serán nulas las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas con arreglo al art. 73 de la ley electoral vigente.

13. Cualquier elector podrá verificar por si mismo el examen de las papeletas que ofrezcan duda para cerciorarse de su contenido, segun el artículo 74 de dicha ley.

14. Concluido el escrutinio de cada día, se procederá á quemar las papeletas, á excepcion de aquellas que hayan ofrecido duda ó reclamacion por parte de algun elector, las cuales se unirán originales al acta y se archivarán con ella (art. 76.)

15. Al recibir V. S. las listas de votantes de cada día para su publicacion en el *Boletín oficial*, entregará á los conductores recibo para su resguardo, con espresion de la fecha y hora en que las reciba (art. 77.)

16. Recordará V. S. á las mesas electorales la obligacion en que están de expedir sin demora certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos cuando lo pida algun candidato que los hubiese obtenido, ó cualquier elector en su nombre (art. 79.)

17. Se tendrá tambien presente que aun cuando está prohibido entrar en los colegios electorales con armas, palo ni baston, la nueva ley establece que puedan hacerlo con palo ó baston los que tengan necesidad absoluta de apoyo; pero no podrán permanecer allí mas tiempo que el necesario para dar su voto.

18. La Junta de escrutinio general tendrá lugar en la cabeza de cada partido judicial, y será presidida por el juez de primera instancia á que aquel corresponda, ó por el Decano si hubiere más de uno.

19. Los escrutinios generales tendrán lugar en el modo y forma prescritos en los artículos 85, 86 y 91 de la ley electoral vigente, salvo en lo que no contradigan los ya citados 30 y 31 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Lo que se inserta en este periódico

oficial con encargo á los señores Alcaldes que se atemperen á sus disposiciones en las próximas elecciones de Diputados provinciales, á que se refiere, y que cuiden de que dicha Real orden tenga cuanta publicidad sea posible, á cuyo efecto convendría que se hallase un ejemplar constantemente de manifiesto en las Consistoriales. Oviedo 25 de Octubre de 1865. —Francisco Mendez de Vigo.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de tabacos y papel del timbre del Estado.

(CONCLUSION.)

Distancia desde las Administraciones de provincia á las subalternas.

Provincia de Albacete.

Subalterna de Almansa.	13
De Alcaraz.	15
De Bonillo.	12
De Casas-Ibañez.	8
De Hellin.	10
De Chinchilla.	2
De Peñas de San Pedro.	6
De Roda.	6
De Villarrobledo.	13
De Yeste.	22

Provincia de Alicante.

Subalterna de Alcoy.	10
De Denia.	13
De Elche.	6
De Elda.	8
De Orihuela.	9
De Villajoyosa.	6
De Villena.	9
De Altea.	9
De Monóvar.	6
De Torrevieja.	8

Provincia de Almería.

Subalterna de Adra.	10
De Cabo de Gata.	10
De Carboneras.	10
De Garrucha de Vera.	10
De Huerca Obera.	10
De Roquetas.	11
De Tijola.	11
De Vélez-Rubio.	20

Provincia de Avila.

Subalterna de Arenas.	14
De Arévalo.	10
De Barco.	16
De Cebreros.	9
De Mombeltran.	12
De Piedrahita.	12

Provincia de Badajoz.

Subalterna de Alburquerque.	7
De Almendralejo.	11
De Barcarrota.	8
De Jerez de los Caballeros.	14
De Mérida.	9
De Montejó.	6
De Olivenza.	5
De San Vicente.	11
De Villanueva del Fresno.	9
De Zarza (junto á Alanje).	12
De Llerena.	23
De Azuaga.	24
De Berlanga.	19
De Bienvenida.	16
De Fuentes de Cantos.	16
De Montemolin.	17
De Monasterio.	19
De Zafra.	14
De Ornachos.	14
De Rivera.	12
De los Santos.	12
De Medina de las Torres.	13
De Burguillos.	11
De Fuente del Maestre.	11
De Fregenal.	11
De Guareña.	11
De Serena.	11
De Cabeza del Buey.	24
De Campanario.	19
De Castuera.	21

De don Benito.	15
De Herrera del Duque.	28
De Orellana la Vieja.	20
De Puebla de Alcocer.	23
De Quintana.	26
De Siruela.	28
De Zalamea.	21
De Alconchel.	21
De Higuera de Barga.	21
De La Parra.	21
De Salvatierra.	21
De Talarruvas.	21

Provincia de Barcelona.

Subalterna de Cardona.	20
De Berga.	20
De Igualada.	11
De Manresa.	12
De Mataró.	5
De Vich.	12
De Villafranca.	8
De Villanueva.	11
De Granollers.	4

Provincia de Burgos.

Subalterna de Aranzo de Miel.	8
De Bribiesca.	8
De Belorado.	11
De Castrojeriz.	10
De Frias.	16
De Lerma.	7
De Medina.	18
De Miranda.	15
De Pampliega.	7
De Pozas.	10
De Salas.	11
De Sedano.	12
De Villadiego.	8
De Villarcayo.	14
De Aranda.	15
De Roa.	17

Provincia de Cáceres.

Subalterna de Acebo.	7
De Alcuéscar.	7
De Arroyo del Puerco.	3
De Garrovillas.	7
De Montánchez.	7
De Torremocha.	5
De Alcántara.	11
De Brozas.	7
De Ceclavin.	10
De Valencia de Alcántara.	13
De Valverde del Fresno.	20
De Zarza la Mayor.	13
De Plasencia.	15
De Cabezuela.	24
De Coria.	12
De Gata.	17
De Jarandilla.	25
De Guadalupe.	22
De Montehermoso.	16
De Navalmoral.	21
De Serradilla.	10
De Torrejuncillo.	10
De Trujillo.	9
De Rerzocana.	16
De Jaraicejo.	14
De Miajadas.	12
De Zorita.	15
De Cumbre.	8
De Granadilla.	20

Provincia de Cadiz.

Subalterna de Ubrique.	14
De San Fernando.	2
De Chiclana.	5
De Conil.	8
De Vejer.	10
De Medina.	8
De Alcalá.	12
De San Roque.	20
De Algeciras.	24
De Tarifa.	18
De Ceuta.	25
De Puerto.	7
De Puerto-Real.	5
De Rota.	9
De Sanlúcar.	11
De Chipiona.	12
De Trebajena.	13
De Jerez.	9
De Arcos.	15
De Bornos.	18
De Olvera.	27
De Grazalema.	24

Provincia de Castellon.

Subalterna de Morello.	17
De Sogorbe.	12
De Vinaroz.	13

Provincia de Ciudad-Real.

Subalterna de Almagro.	4
De Almodóvar.	7
De Almaden.	19
De Campo de Criptana.	19
De Herencia.	19
De Daimiel.	5
De Malagon.	4
De Manzanares.	9
De Piedra-buena.	5
De Santa Cruz.	10
De Valdepeñas.	9
De Alcazar de San Juan.	15
De Infantes.	15
De Solana.	11

Provincia de Córdoba.

Subalterna de Aguilar.	8
De Baena.	10
De Bujalance.	7
De Cabra.	12
De Castro.	7
De Espiel.	10
De Fuente Ovejuna.	17
De Hinojosa.	17
De Lucena.	12
De Montilla.	7
De Montoro.	8
De Palma.	11
De Pozo blanco.	14
De Priego.	17
De Puente-Genil.	11
De Rambla.	6

Provincia de la Coruña.

Subalterna de Arés.	9
De Betanzos.	4
De Barquero.	14
De Carballo.	5
De Carral.	3
De Cedeira.	15
De Ferrol.	7
De Mellid.	14
De Puentes.	14
De Puenteume.	5
De Santa Maria.	18
De Sobrado.	12
De Santiago.	9
De Ledesma.	5
De Laje.	9
Santa Marta de Ortigueira.	10
De Padron.	4
De Rianjo.	8
De Puebla.	11
De Noya.	16
De Muros.	17
De Corcubion.	14
De Camariñas.	13
De Barcalá.	3
De Poulo.	8

Provincia de Cuenca.

Subalterna de Castillo de Garci-Muñoz.	6
De Parrilla.	13
De Campanillo.	13
De Cañete.	8
De Priego.	10
De Gascuña.	10
De Huete.	10
De Tarancon.	13
De San Clemente.	14
De Belmonte.	13
De La Jara.	14
De Iniesta.	17

Provincia de Gerona.

Subalterna de Blanes.	7
De San Feliú de Guixols.	7
De Figueras.	7
De La Escal.	7
De Olot.	8
De Puigcerdá.	23

Provincia de Granada.

Subalterna de Alhama.	9
De Alhendin.	1
De Almuñécar.	13
De Baza.	19
De Castel de Ferro.	19
De Guadix.	9
De Huéscar.	28

De Isnalloz.	6
De Loja.	9
De Motril.	13
De Orgiva.	10
De Santa Fé.	2
De Salobreña.	19
De Ugijar.	19

Provincia de Guadalajara.

Subalterna de Horche.	2
De Marchamalo.	1
De Cogolludo.	7
De Brihuega.	7
De Budia.	8
De Pastrana.	7
De Alcocer.	12
De Hiendelaencina.	12
De Sigüenza.	13
De Molina.	25
De Atienza.	13
De Cifuentes.	12

Provincia de Huelva.

Subalterna de Ayamonte.	10
De Aracena.	15
De Cerro.	8
De La Palma.	8
De Moguer.	5
De La Puebla.	10
De Isla Cristina.	10

Provincia de Huesca.

Subalterna de Barbastro.	8
De Benabarre.	16
De Benasque.	16
De Berdun.	17
De Boltaña.	17
De Biescas.	14
De Campo.	19
De Fraga.	20
De Jaca.	15
De Monzon.	11
De Ayerbe.	5
De Sariñena.	6
De Tamarite.	14

Provincia de Jaen.

Subalterna de Andújar.	7
De Alcalá.	11
De Bailén.	7
De Huelman.	7
De Martos.	14
De Mancha Real.	11
De Linares.	8
De Porcuna.	7
De Baeza.	8
De Cazorla.	15
De Orcera.	11
De Ubeda.	9
De Valdepeñas.	15
De Villacarrillo.	15

Provincia de Leon.

Subalterna de Almanza.	10
De Astorga.	8
De La Bañeza.	8
De Benavides.	6
De Boñar.	8
De Garaño.	5
De Mansilla.	4
De Riaño.	15
De la Pola.	7
De Riello.	7
De Río-osuro.	17
De Sahagun.	11
De Valderas.	12
De Valencia.	7
De Villamañan.	6
De Ponferrada.	19
De Ambas-mestas.	27
De Bembibre.	16
De Villafranca.	22
De Puento.	25

Provincia de Lérida.

Subalterna de Alós.	4
De Balaguer.	4
De Cervera.	10
De Fraga de Moles.	10
De Solsona.	16
De Sort.	21
De Tremp.	16
De Viella.	36

Provincia de Logroño.

Subalterna de Alfaró.	12
De Arnedo.	8
De Calahorra.	8
De Cervera.	14

De Haro.	7
De Nájera.	5
De Navarrete.	2
De Santo Domingo.	8
De Soto.	4
De Torrecilla.	6

Provincia de Lugo.

Subalterna de Aday.	3
De Becerreá.	8
De Correal.	5
De Castro del Rey.	4
De Chantada.	11
De Fonsagrada.	11
De Foz.	14
De Mondoñedo.	11
De Monforte.	11
De Quiroga.	15
De Rávaga.	2
De Rivadeo.	17
De Sarria.	6
De Villabado.	4
De Villalba.	7
De Vivero.	16

Provincia de Madrid.

Subalterna de Alcalá.	6
De Aranjuez.	8
De Arganda.	5
De Buitrago.	14
De Chinchon.	8
De Colmenar.	7
Del Escorial.	8
De Getafe.	3
De Navalcarnero.	6
De San Martin.	16
De Torrelaguna.	11
De Valdemoro.	4

Provincia de Málaga.

Subalterna de Antequera.	10
De Ronda.	13
De Velez.	6
De Marbella.	11
De Estepona.	17
De Torre del Mar.	6
De Coin.	6
De Archidona.	11
De Campillos.	13
De Alhucemas.	34
De Peñon.	32
De Fuengirola.	6
De Nerja.	6

Provincia de Murcia.

Subalterna de Alhama.	6
De Ceegin.	6
De Caravaca.	16
De Cieza.	7
De Jumilla.	12
De Lorca.	12
De Molino.	2
De Mula.	8
De Totana.	8
De Yecla.	9
De Cartagena.	9
De Aguilas.	17
De Mazarron.	10
De San Pedro del Pinatar.	5 3/4

Provincia de Navarra.

Subalterna de Tudela.	16
De Tafalla.	6
De Peralta.	10
De Puento.	4
De Estella.	7
De Sangüesa.	8
De Viana.	13
De Elizondo.	8
De Aoiz.	4

Provincia de Orense.

Subalterna de Allariz.	3
De Bande.	8
De Celanova.	4
De Carballino.	5
De Rivadavia.	5
De Trives.	11
De Valdeorras.	17
De Verin.	11
De Viana.	18
De Guinzo de Limia.	7

Provincia de Oviedo.

Subalterna de Castropol.	24
De Luarca.	16
De Avilés.	5
De Gijon.	4
De Villaviciosa.	7

De Rivadesella.	16
De Llanes.	21
De Cangas Onís.	12
De Infiesto.	9
De Siero.	3
De Sama.	3
De Mieres.	3
De Teberga.	8
De Grado.	5
De Salas.	8
De Tineo.	12
De Cangas de Tineo.	16
De Cabranes.	3
De Colombres.	3
De Navia.	3
De San Estéban de Pravia.	3

Provincia de Palencia.

Subalterna de Astudillo.	5
De Cevico.	3
De Paredes.	4
De Torquemada.	3
De Villada.	7
De Villarramiel.	5
De Aguilar.	16
De Carrion.	7
De Cervera.	17
De Guardo.	17
De Herrera.	12
De Osorno.	8
De Saldaña.	11

Provincia de Pontevedra.

Subalterna de Caldas.	4
De Caldelas.	3
De Cambados.	5
De Cangas.	4
De Cotobad.	3
De Estrada.	7
De Lalin.	14
De Marin.	1
De Montes.	7
De Redondela.	3
De Vigo.	6
De Villagarcía.	6
De Tuy.	8
De Bayona.	9
De Cañiza.	9
De Guardia.	14
De Nieves.	8
De Porriño.	6
De Puenteareas.	6

Provincia de Salamanca.

Subalterna de Alba.	5
De Béjar.	15
De Cantalapedra.	10
De Guijuelo.	10
De Ledesma.	7
De Miranda.	14
De Peñaranda.	7
De Tamames.	11
De Vitigudino.	14
De Ciudad-Rodrigo.	18
De San Felices.	25
De Fuente Guinaldo.	23
De Aldea del Obispo.	24
De El Maillo.	16

Provincia de Santander.

Subalterna de Cabezon.	7
De Castrourdiales.	10
De Entrambas aguas.	3
De Potes.	15
De Reinosa.	13
De Santoña.	5
De San Martin de Lines.	6
De San Vicente.	10
De Torrelavega.	5
De Villacarriedo.	5
De Laredo.	6

Provincia de Segovia.

Subalterna de San Ildefonso.	2
De Sepúlveda.	11
De Cuellar.	12
De Santa Maria de Nieva.	6
De Villacastin.	6
De Turégano.	6
De Riaza.	14

Provincia de Sevilla.

Subalterna de Alcalá de Guadaíra.	2
De Harahal.	8
De Babezas de San Juan.	10
De Cantillana.	6
De Carmona.	6

De Cazalla.	14
De Constantina.	14
De Lora del Rio.	11
De Lebrija.	14
De Marchena.	11
De San Lúcar la Mayor.	4
De Utrera.	5
De Ecija.	15
De Fuentes.	11
De Osuna.	14
De Estepa.	17
De Moron.	10

Provincia de Soria.

Subalterna de Agreda.	9
De Almazán.	7
De Berlanga.	9
De Goza.	9
De Gomara.	5
De Medinaceli.	14
De San Pedro Manrique.	8
De Vinuesa.	6
De Burgo de Osma.	12

Provincia de Tarrogoná.

Subalterna de Flix.	6
De Tortosa.	13
De Reus.	2
De Montblanch.	6

Provincia de Teruel.

Subalterna de Alcañiz.	28
De Albarracín.	6
De Aliaga.	12
De Blesa.	13
De Calamocha.	6
De Mora de Rubielos.	6
De Valderrobles.	6

Provincia de Toledo.

Subalterna de Madridejos.	6
De Mora.	6
De Illescas.	6
De Menasalvas.	6
De Puebla de Montalvan.	5
De Torrijos.	4
De Ocaña.	8
De Corral de Almaguer.	14
De Consuegra.	10
De Quintanar.	14
De Tembleque.	8
De Yepes.	6
De Talavera.	12
De Cebolla.	8
De Escalona.	8
De Oropesa.	18
De Navamorcuende.	12
De Navalmaral.	10
De Puente del Arzobispo.	18

Provincia de Valencia.

Subalterna de Ademuz.	20
De Alcira.	6
De Ayora.	12
De Chelva.	11
De Chiva.	5
De Cullera.	6
De Gandía.	9
De Játiva.	9
De Liria.	4
De Murviedro.	4
De Onteniente.	12
De Requena.	12

Provincia de Valladolid.

Subalterna de Mayorga.	17
De Medina.	9
De Olmedo.	8
De Peñafiel.	10
De Rioseco.	7
De Tordesillas.	5
De Tudela.	3
De Villalon.	13

Provincia de Zamora.

Subalterna de Alcañices.	10
De Bermillo de Sayago.	12
De Benavente.	12
De Carbajales.	5
De Corrales.	3
De Fermoselle.	13
De Fuente-Sauco.	8
De Mombuey.	16
De Puebla de Sanabria.	20
De San Cebrian de Castro.	5
De Tabara.	8
De Toro.	6
De Fillalpendo.	10

Provincia de Zaragoza.

Subalterna de Ateca.	18
De Belchite.	10
De Borja.	11
De Calatayud.	15
De Cariñena.	8
De Caspe.	17
De Daroca.	15
De Egea.	13
De Almunia.	9
De Pina.	7
De Sos.	23
De Tarazona.	14

Provincia de Baleares.

Subalterna de Alcudia.	9
De Andraix.	5
De Inca.	5
De Manacor.	8
De Soller.	5
De Menorca.	»
De Ciudadela (desde Mahon).	7
De Ibiza.	»

Madrid 9 de Setiembre de 1865.

—José Gener.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 12 de Octubre de 1865.—

Francisco Mendez de Vigo.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

—Negociado 9.º

Don Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por don Federico Sierra, vecino del pueblo de Narciani en el Concejo de Cangas de Onís, seha presentado instancia en solicitud de autorización para aprovechar las aguas del arroyo titulado de Narciani, con destino al riego de un terreno de estension de 40,000 metros cuadrados que posee al sitio de Sosierra en dicho concejo, lindante por la parte de N. y O. con el rio Hueña, por E. con castañal de don Francisco Gonzalez y por S. con la carretera general.

En su virtud y debiendo instruirse el oportuno expediente con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demas disposiciones vigentes, cumpliendo la regla 4.ª de la Real orden citada, se anuncia la pretension en este periódico oficial a fin de que las personas y corporaciones a quienes interese, puedan presentar en este Gobierno las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo improrogable de 20 dias, durante el que estarán de manifiesto en la Sección de Fomento para instruccion de los interesados los planos y memoria descriptiva del proyecto.

Oviedo 25 de Octubre de 1865.—

Francisco Mendez de Vigo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de la fábrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase Interventor administrativo de la Fábrica fundicion de Trubia.

Hace saber: que debiendo sacarse a remate el trasporte de los efectos, que por cuenta de esta Fábrica haya que verificar desde la misma a Gi-

jon y viceversa durante un año, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en él, puedan verificarlo el día 26 de Noviembre próximo á las 12 1/2 de su mañana en las oficinas de este establecimiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Comisaría de mi cargo y además publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* advirtiendo que el precio límite fijado, es el de seiscientos cuarenta y seis milésimas de escudo quintal métrico, para las piezas que escedan de treinta quintales, y de quinientos noventa y seis milésimas de escudo quintal métrico, para los demás efectos.

Trubia 23 de Octubre de 1865.— Antonio Leon y Cobos.

Condiciones para el remate de la conduccion de efectos que por cuenta de esta fábrica haya que verificar desde la misma á Gijon y viceversa:

1.ª Las proposiciones para el remate se harán en pliegos cerrados, no teniendo valor las que escedan de los precios límites que se fijen en la condicion 14.ª como tampoco las que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

2.ª Los proponentes se encuentran obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para poder dar las aclaraciones necesarias, y si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos, pasados los cuales, se adjudicará el remate á la mas ventajosa al Estado, con arreglo á lo que previene la Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

3.ª Para que dichas proposiciones sean válidas y puedan constar en el acto del remate, deberán acompañar los licitadores, la carta de pago ó documento correspondiente que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el dos por ciento del valor total del contrato, como garantía del compromiso que puedan adquirir hasta la superior aprobacion del remate, bien sea en metálico, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida ó por el nominal de acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles, según el Real Decreto de 27 de agosto de 1855, debiendo advertir no se admitirá ninguna que carezca de esta ó de las anteriores formalidades contenidas en la 1.ª condicion, como tampoco las que se presenten despues de la hora señalada.

4.ª El documento que represente la garantía indicada, presentado por el mejor postor, será depositado en la caja de este establecimiento y los demás de igual clase serán devueltos á los interesados inmediatamente despues de terminado el acto del remate.

5.ª Los efectos que reciba el contratista para conducirlos, de Gijon á

esta Fábrica ó vice-versa, los descargarán los conductores en los puntos que se les designe.

6.ª No padrán descargarse en el camino los efectos que se conduzcan á no ser que por rotura del carro en que se verifique el transporte, haya necesidad de trasladarlos á otro, procurando en este caso hacerlo en el menor tiempo posible, sin que sufran deterioro alguno. Además el contratista quedará obligado á entregar los efectos que reciba en el punto de su destino en el término de cinco dias, perdiendo de lo contrario el importe del transporte.

7.ª Para las piezas que escedan de treinta quintales ó que por su figura no puedan ser trasportadas en carros del país, facilitará carruages el Establecimiento, siendo de cuenta del contratista las roturas que provengan de falta ó descuido de los conductores; tambien será responsable el contratista de cualquiera falta que haya en los efectos al verificar la entrega.

8.ª Los pagos se harán cada quince dias, siendo de su cuenta los Portazgos y demás gastos que puedan ocurrir durante el transporte.

9.ª Será tambien de su obligacion tener disponibles el suficiente número de carros para efectuar dichos transportes con la premura que el servicio reclama, dándole aviso con cinco dias de anticipacion, á cuyo objeto deberá nombrar en su ausencia persona que lo represente, tanto en Gijon, como en esta fábrica.

10.ª Este contrato será por un año á contar desde el dia en que al rematante se le avise haber obtenido la aprobacion.

11.ª La falta de cumplimiento del contratista, se remediará procurando la fábrica se transporte por Administracion en la forma prevenida por el artículo 15 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852.

12.ª El rematante luego que le haya sido comunicada la aprobacion del contrato, otorgará la correspondiente escritura de fianza con fiador en quiebra ante Escribano, siendo de su cuenta todos los derechos de este y mas gastos, quedando sujeto en todo lo relativo á este contrato, al fuero de Artillería y Real Instruccion citada en la condicion 11.ª

13.ª Aprobado que sea el remate, deberá entregar el contratista una segunda fianza por valor del 6 por 100 del total importe de aquel en la misma forma que el anterior, sirviendo de garantía para el cumplimiento de su compromiso, la fianza del 8 por 100 á que ascienden ambas, con cuyo objeto se depositarán en la caja de esta fábrica, los documentos que la representen hasta la conclusion del contrato en que se devolverán al interesado. Para que pueda saberse la cantidad á que ascienden las espresadas garantías, se calcula por término medio el importe de este servicio en doce mil escudos.

14.ª Los precios límites serán los siguientes: Piezas que escedan de

treinta quintales á seiscientos cuarenta y seis milésimas de escudo quintal métrico.

Los demás efectos á quinientas noventa y seis milésimas de id. id. id.

Trubia 23 de Octubre de 1865.— Antonio Leon y Cobos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conduccion de efectos desde esta fábrica á la Plaza de Gijon y vice-versa, se obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Piezas mayores de 30 quintales á T... escudos quintal métrico.

Los demás efectos á T..... id. id. id.

Para lo cual se acompaña el documento que se previene en la condicion 3.ª

Fecha y firma.

BOLSA DE MADRID.
Cotizacion oficial del dia 24.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Publicado.	Observaciones.
Consolidado.....	39-80 »	00-00 »
Diferido.....	36-75 »	00-00 »
Amortizable de 1.ª	00-00 »	00-00 »
Idem de 2.ª.....	00-00 »	00-00 »
Personal.....	00-00 »	21-30 »
Carreteras y sociad.		
Abril, 4,000.....	00-00 »	00-00 »
Idem de 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Junio, 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Agosto, 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Julio, 2,000.....	00-00 »	00-00 »
Obras públic., julio	00-00 »	31-00 »
Canal de Isabel II.	00-00 »	00-00 »
Obligac. del Estado	76-25 »	00-00 »
Banco de España...	00-00 »	00-00 »
Canal de Castilla..	00-00 »	00-00 »
CAMBIOS.		
Londres, á 90 dñs.	49-45 p	
Paris, á 8 dñs.	5-12 p	
ULTIMA HORA.		
Consolidado, al contado,	39-70.	Fin de mes, 39-80.
Diferida, al contado,	36-65.	Id. 36-70.
Personal, al contado,	21-20.	Id. 21-35.

En las inmediaciones de las Fabricas de hierros de Langreo y del Cargadero del Ferro-carril y Puente de Sama, se venden á precios convencionales, escelentes solares para edificar, libres de toda carga.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio.

La persona ó personas que deseen adquirirlos, en todo ó parte, pueden entenderse con Don Manuel del Valle, vecino de dicho concejo.

LA PROVIDENCIAL.

Caja de ahorros á interés fijo, Auxiliadora de la agricultura, de la industria y del comercio.

Compañía colectiva bajo la razon social de Gimenez, Leyva y C.ª Consejo de inspeccion:

- PRESIDENTE.
Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, propietario, ex-presidente del Consejo de ministros y Senador del Reino.
- CONSEJEROS.
Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y diputado á Cortes.
Excmo. Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, propietario, jefe de escuadra de la armada y diputado á Cortes.
Ilmo. Sr. D. Nicolás Hurtado, propietario y diputado á Cortes.
Excmo. señor conde de Torre-muzquiz, propietario.
Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, propieta-

rio, jefe superior de administracion y diputado á Cortes.

Sr. D. Luis Manglano, propietario. ABOGADO CONSULTOR.
Sr. D. José Garcia y Garcia, doctor en Derecho y propietario.

ARQUITECTO.
Sr. D. Máximo Robles, propietario y catedrático de la escuela de arquitectura.

NOTARIO.
Sr. D. Raymundo Ortiz y Casado, propietario.

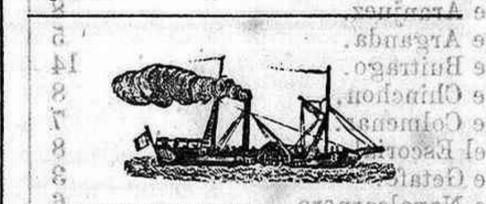
Oficinas generales.—Madrid, calle de la Reina, núm. 13, principal.

A los capitales que se consignen en esta compañía se abonará el interés fijo siguiente:

Por un año.....	9 por 100.
Por dos.....	10
Por tres.....	11
Por cuatro.....	12

y serán colocados en préstamos hipotecarios, en construccion de fincas, tanto en Madrid como en provincias, canales de riego, pantanos y conduccion de aguas potables, quedando escludido el crédito personal.

REPRESENTANTE EN ASTURIAS.
D. José Maria Cintora.
Oviedo, Cimadevilla, núm. 12, cuarto segundo.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatorio en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

En la imprenta de este periódico, hay á la venta entre otra multitud de impresiones, todas las necesarias para los liquidadores-recaudadores de hipotecas, á los precios siguientes:

- Cocena de estados para el libro de registro, en papel escelente..... 12 rs.
- Idem de estados mensuales que rinden os liquidadores-recaudadores á la administracion de Hacienda..... 8 rs.
- Cien recibos ó cartas de pago, en cuartilla..... 7 rs.

Además de estos impresos, se hacen en el espresado establecimiento, con la mayor prontitud y economia, cuantos trabajos se deseen.

Almacen de carbon.

En la plazuela del Fontan, en una de las cocheras inmediatas á la Fuente, se ha establecido un almacen de carbon de piedra procedente de las mejores minas de Mieres, cuyo combustible se espense á los precios siguientes:

Conducido hasta la puerta de la casa del consumidor: pedidos de ocho quintales arriba, á 4 reales quintal.
En el almacen, por arrobas, á 10 cuartos una; quintal, 4 reales.
Carbon todo uno, servido á domicilio, por carros, á 2 rs, 84 céntimos quintal.
Se garantiza su buena calidad.

AVISO Á LOS CARPINTEROS.

En la fábrica *La Actividad* se necesitan carpinteros para trabajar á destajo. Solo serán admitidos en dicho establecimiento, los que siendo buenos operarios, reúnan además una moralidad acreditada.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía,
Plazuela de San Vicente.